

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4008.

Las leyes oblgadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Octubre.)

Núm. 539

Gobierno Civil.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Ultramar con fecha 15 de Septiembre próximo pasado me dice lo siguiente:

«Con fecha 1.º del actual dice el Sr. Ministro de Ultramar al Gobernador General de la isla de Cuba lo siguiente.

El fomento de la inmigración de brazos en la isla de Cuba es la más apremiante necesidad de la Agricultura en las provincias de la grande Antilla. A ella ha atendido el Gobierno auxiliando a la Sociedad protectora del trabajo español en nuestras provincias de Ultramar; por repetidas Reales ordenes la última de 26 de Noviembre de 1891 gracias a cuyas disposiciones fueron trasladados a Cuba dos mil inmigrantes sin que este importante servicio realizado por la referida Sociedad protectora, haya suscitado ninguna queja y permitiendo abrigar la esperanza de que la sensible emigración de los españoles a las Repúblicas de América se encarece en dirección patriótica hacia nuestro propio territorio allende los mares desarrollando los fecundos gérmenes de riqueza que tanto abundan en aquel privilegiado suelo. La Sociedad protectora ha acudido a este Ministerio pidiendo la modificación de algunas de las reglas dictadas por la Real orden de 26 de Noviembre de 1891 ya citada. Estas alteraciones que la Sociedad juzga necesarias para no verse en la imposibilidad de continuar su patriótica misión ya por imponerse sacrificios en sus intereses ya por exigirle el cumplimiento de obligaciones que no son propias de una Sociedad particular son equitativas. Al acceder a su pretensión no se constituye ningún privilegio puesto que de esas mismas condiciones pueden disfrutar cuantas Sociedades se constituyan con idéntico fin siendo de desear que fueran muchas las que concurriesen con la ya constituida a fomentar la inmigración de braceros en aquellas ricas provincias. En atención a estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino accediendo a lo solicitado por la Sociedad protectora del trabajo en Ultramar concede el auxilio solicitado con cargo al capítulo 11 sección 7.ª de la vigente Ley de Presupuestos bajo las reglas siguientes:

Primera. Los inmigrantes han de ser varones adultos braceros del campo ó ap-

tos para las faenas agrícolas y procedentes de la Península é islas adyacentes.

Segunda. La cuota por cada inmigrante será la de ciento cuarenta pesetas fijada en la Real orden de 21 de Octubre de 1889 y que es inferior a la tarifa de emigrantes aprobada para la marina subvencionada.

Tercera. La Sociedad quedará obligada al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas en las reglas cuarta y quinta de la Real orden de 26 de Noviembre de 1891.

Cuarta. Igualmente quedará obligada a las formalidades prevenidas en la regla 7.ª de la referida Real orden. Pero una vez llegados los inmigrantes a la isla de Cuba y habiendo hallado trabajo bien por mediación de la Sociedad ó por su propia gestión, la Sociedad pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia los nombres de los inmigrantes y el de los dueños ó sociedades que les hayan facilitado ocupación, quedando libre de toda ulterior obligación.

Quinta. Los inmigrantes que dentro del ejercicio económico contragesen enfermedad ó se inutilizasen para el trabajo previa justificación de estos accidentes tendrán derecho a ser restituidos a la Península por la Sociedad protectora sin ninguna remuneración por el pasaje de regreso. Las que conservasen sus aptitudes para el trabajo tendrán derecho al regreso por la mitad del precio del pasaje ó sea abonando a la Sociedad setenta pesetas al terminar el año agrícola.

Lo que de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1892.—El Subsecretario, Ordoñez».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general de cuantos quieran acogerse a los beneficios de la preinserta Real orden.

Palma 5 Octubre de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

En atención a las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y conforme a lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª a la 8.ª de la Real orden de 23 del mes último,

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan a lazareto sucio las procedencias de Hull (Inglaterra), que hayan salido después del día 11 del mes próximo pasado, y lleguen a los puertos de esa provincia con posterioridad a la fecha de esta Real

orden, cualquiera que sea la clase de patente, debiendo considerarse comprometidos los puertos que se hallen a una distancia menor de 165 kilómetros de Hull desde el día 21 del mes citado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º Octubre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención a las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 13 de la Real orden de 23 del mes anterior,

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Glasgow (Escocia) y de Middlesborough (Inglaterra), cualquiera que sea la fecha de su salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias serán admitidas a libre plática, si llegan con patente limpia visada por el Cónsul español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente confirmado ó sospechoso en la salud de a bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 del mes próximo pasado, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque a régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención a las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y conforme a lo prevenido en los artículos 18 y 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 3.ª, 4.ª y 7.ª de la Real orden de 23 del mes último,

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se someta a tres días de observación, ó los que corresponda, según previene la Real orden de 10 de Septiembre anterior, publicada en la *Gaceta* del 11, a las procedencias de Cherbourg (Francia) que hayan salido después del día 24 del mismo mes, con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que exprese.

Si en la nota se consigna algún caso de

cólera epidémico ó la sola expresión de cólera, deberán despedirse los buques a lazareto sucio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta 2 Octubre.)

En atención a las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Londres y Danzig (Alemania) que hayan salido después de los días 20 y 25 del mes referido y 2 del actual, respectivamente; y asimismo las de Swansea, Falmouth, Grimsby (Inglaterra) y Grangemouth (Escocia), cualquiera que sea la fecha de salida, cuyos puertos se hallaban declarados sucios, los tres primeros por Reales ordenes de 8, 5, y 7 del mes citado, por orden que se expresan, y los restantes de observación por Reales ordenes de 3, 7 y 8 del mencionado mes de Septiembre.

En su virtud, dichas procedencias serán admitidas a libre plática, si llegan con patente limpia visada por el Cónsul español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente confirmado ó sospechoso en la salud de a bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 del mes próximo pasado, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque a régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje.

Las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en Londres, Danzig ó Kiel durante la epidemia, continuarán hasta el día 10, 15 y 22 del presente mes, según el orden en que se citan, sometidas en el puerto de llegada al saneamiento prescrito en la referida disposición.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta 3 Octubre.)

Núm. 540

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ

Anuncio.—El cargo de Inspector de carnes de esta municipalidad dotado con el sueldo anual de ciento ochenta pesetas, se halla vacante y se anuncia para que los aspirantes al mismo, puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante 15 días á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que las obligaciones del propio Inspector serán:

1.^a Impedir con su cuidado y vigilancia el fraude de la expendición de las carnes y pescados en condiciones nocivas para la salud.

2.^a La exacta observancia y cumplimiento del Reglamento de 25 de Febrero de 1859 para la inspección de carnes en la parte que le atañe.

3.^a Vigilar que no se defraude en el peso de los artículos de primera necesidad logrando hasta donde sea posible, que los consumidores reciban la cantidad exacta y la calidad verdadera de aquello que entienden comprar.

4.^a Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales ó provinciales y á la administración superior en todo lo relativo á este Ramo.

Alaró 2 Octubre de 1892.—El Alcalde, Miguel Coll.—P. A. del A., El Secretario, Gaspar Homar.

Núm. 541

ALCALDÍA DE FELANITX

Habiendo resuelto esta Corporación Municipal en sesión ordinaria de día 26 del presente mes someter á una información pública el proyecto de ensanche de la Plaza de la Constitución, nuevas lineaciones y rasantes de la misma y de las calles de Sitjar, Bastera, Alhondiga, Iglesia, Alou, March, Pizá, Castellet, Reus y porciones de las calles de la Plaza y Badaluch, en cuya información serán oídos en el plazo de 20 días, que al efecto ha señalado, todos los particulares que quieran reclamar sobre la conveniencia de su ejecución, se hace saber por medio de este edicto que además de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se fijará en los sitios de costumbre de esta localidad para general inteligencia.

Felanitx 3 Octubre 1892.—El Alcalde, Jaime Vidal.—P. A. del A., Mateo Roselló, Secretario.

Núm. 542

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Aprobado por la Junta municipal de esta villa el reparto general vecinal para cubrir el deficit del presupuesto municipal correspondiente al actual año económico, queda expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y espirado dicho plazo ninguna reclamación será atendida.

Dejá 3 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Guillermo Cardell.—P. A. del Ayuntamiento y Junta Municipal, Miguel Ripoll, Secretario.

Núm. 543

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma.

En la ejecutoria sobre pago de costas de la causa sobre hurto contra Pedro Garcías y Munar y Concepción Vallespir y Munar, tengo acordado sacar a pública subasta por término de veinte días las siguientes fincas.

Una pieza de tierra sita en el término municipal de la villa de Costitx, de extensión de media cuarterada poco más ó menos, conocida con el nombre de el Forn de Cals, lindante por Norte con tierra de Jaime Perelló, al Este con la de Magdalena Horrach, al Sur con pasaje de establecedores y al Oeste con tierra de Domingo Munar, justipreciada en la cantidad de quinientas cincuenta pesetas.

Otra pieza de tierra sita en el término de la espresada villa de Costitx, de extensión de tres cuarterones aproximadamente, llamada La Pleta, lindante al Norte con tierras de Antonio Perelló, por Este con la de Juan Amengual, al Sur con el predio llamado La Casabaixa y al Oeste con tierras de Antonio Campaner y Antonia Perelló, justipreciada en la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas.

Otra pieza de tierra sita en el propio término de Costitx de extensión un cuarterón ó la que sea llamado Chipella, lindante al Norte con tierras de Juana Ana Fiol, al Este con la de Pedro Campaner, al Sur con camino de establecedores y al Oeste con terreno cuyo dueño se ignora, justipreciada en quinientas cincuenta pesetas.

Otra pieza de tierra situada en el término de la misma villa de Costitx, llamada Son Ganchó cuya extensión no puede determinarse lindante al Norte con pasaje de establecedores, al Este con tierra de Jorge Ferragut, al Sur con tierra de Mateo Ferragut y al Oeste con tierras de Bernardo Oliver, justipreciada en la cantidad de cuatrocientas pesetas.

La parte indivisa que le corresponda de otra pieza de tierra llamada Son Bernad situada en el propio término de Costitx cuya extensión se ignora, lindante por Norte con tierra de Antonia Campaner, al Este con tierra de Mateo Figuerola, al Sur con tierra de Magdalena Perelló y por Oeste con tierra de Pedro Amengual, justipreciada en la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas.

Otra pieza de tierra llamada el Camp de que tampoco puede determinarse su extensión, situada en el propio término de Costitx, lindante al Norte con tierra de Antonio Munar, al Este con camino de establecedores, al Sur con camino de rueda llamada Cas Cana y al Oeste con tierra de Guillermo Llabrés, justipreciada en la cantidad de quinientas cincuenta pesetas.

Otra pieza de tierra llamada Ca m'Avi, situada en el mismo término de Costitx, de extensión de treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas aproximadamente lindante al Norte con tierra de Antonia Muar, al Este y Sur con las de Gabriel Riutort y al Oeste con otras de Juana Ana Munar, justipreciada en quinientas cincuenta pesetas.

Otra pieza de tierra denominada El Pou situada también en el término de Costitx, de extensión de unas treinta y cinco áreas y cincuenta y una centiáreas, lindante al Este con tierra de Francisca Maria Mut al Sur con otra de Juan Arrom y al Oeste con la de Francisca Campaner, justipreciada en la cantidad de quinientas ochenta pesetas.

Y otra pieza de tierra situada en el término de la villa de Sineu llamada Son Morron de una cuarterada poco más ó menos de extensión, ó sean setenta y una áreas, tres centiáreas; lindante al Norte con el camino de Llorito, al Este con tierras de Pedro Alias Roca, al Sur con el predio Son Morron y al Oeste con tierras de Lorenzo Ramis, justipreciada en la cantidad de seiscientos cincuenta pesetas.

Cuyas fincas pertenecen las seis primeras al Pedro Garcías y las otras á la Concepción Vallespir, y se venden para con su producto satisfacer las costas ocasionadas en la expresada causa, y queda señalado para el remate el día veinte y nueve de Octubre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, advirtiéndose que los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario, con los cuales deberán conformarse y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, que para tomar parte en la subasta deberá

depositarse en mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos sirviendo en pago á cuenta al en que hubiese sido adjudicado y devuelto á los demás, y que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inherente á la venta serán de cargo del comprador.

Palma veinte y ocho Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Por su mandato, Antonio Cañellas.

Núm. 544

D. Francisco Rodriguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonia Ana Ballet vecina que ha sido del Arrabal de Santa Catalina cuyas demás circunstancias no constan y hoy en ignorado paradero; para que en el término de quince días que contarán desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca á este Juzgado al objeto de declarar en la causa que se le sigue por delito de contrabando, bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción de la Nación y demás autoridades así civiles como Militares y funcionarios de la policía judicial que por los medios que esten á su alcance procedan á averiguar el actual paradero de dicha procesada, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado caso de ser habida.

Dado en Palma de Mallorca á los veinte y ocho días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Antonio M.^a Roselló.

Núm. 545

El Comisario de Guerra Interventor de las Factorías militares de esta plaza.

Hace saber: que con motivo de haber sido declarado fiesta Nacional, por Real decreto de 23 de Septiembre próximo pasado, el día 12 del presente mes; no tendrá efecto hasta el día 17 del mismo á las 11 de su mañana el concurso para la adquisición de artículos de suministro necesarios en las factorías de subsistencias y utensilios de esta plaza que debía celebrarse en el indicado día 12 según anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 4.004 correspondiente al 27 del anterior.

Palma 3 de Octubre de 1892.—José Ripoll.

LEY
DEL
TIMBRE DEL ESTADO

CONCLUSIÓN (1)

Art. 143. No se considerarán como documentos de comercio, y por tanto quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro mutuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente, antes de autorizar la libranza, un sello móvil de 10 céntimos.

Sección segunda.

Libros de comercio.

Art. 144. Estarán sujetos á este impuesto, y se verificará su reintegro á razón de 5 pesetas en el primer folio y 15 céntimos en cada uno de los demás, los libros de *Inventarios* y *Balances*, *Diario* y *Mayor*, y á razón de 2 y $\frac{1}{2}$ céntimos por folio el libro *Copiador de cartas* y *telegramas*, de los Bancos, Socie-

(1) Véase el BOLETIN núm. 4.007.

dades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguro marítimos y terrestres y sobre la vida, y también de los comerciantes nacionales ó extranjeros que lleven su contabilidad con arreglo á las prescripciones del referido Código mercantil, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros.

Igual deber tendrán los prestamistas por lo que se refiere á su libro *Diario* de operaciones, que podrá autorizarse por la Delegación de Hacienda en la provincia.

Todos los libros enumerados podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiese ó suspendiese por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

Art. 145. A igual reintegro que los libros de los comerciantes estarán sujetos el *Libro registro* que á tenor de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 93 del Código de Comercio deben llevar los Agentes de cambio y Pólsa colegiados, así como los Corredores colegiados de comercio, por lo que hace á sus libros de asientos á que se refiere el art. 107, y cualquiera otro libro que unos ú otros quisieren llevar con iguales solemnidades.

Sección tercera.

Acciones y obligaciones emitidas por Compañías y Sociedades.

Art. 146. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, estarán sujetas al timbre de tipo proporcional, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos que se ponga en los recibes parciales de las entregas que se hagan, siempre que excedan de 25 pesetas, tomando por base el capital nominal y con arreglo á la siguiente escala:

| Cuantía de la acción ú obligación. | Valor del timbre. |
|------------------------------------|-------------------|
| Hasta 100 pesetas. | 0'75 |
| De 100'01 á 200. | 1 |
| De 200'01 á 500. | 2 |
| De 500'01 á 1.000. | 3 |
| De 1.000'01 á 1.500. | 4 |
| De 1.500'01 á 2.000. | 5 |
| De 2.000'01 á 2.500. | 10 |
| De 2.500'01 á 5.000. | 15 |
| De 5.000'01 á 7.500. | 25 |
| De 7.500'01 á 10.000. | 50 |
| De 10.000'01 á 20.000. | 75 |
| De 20.000'01 á 50.000. | 100 |

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre proporcional por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la acción.

Art. 147. Los títulos, extractos ó certificados de acciones, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto y certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 148. Los títulos, certificados ó extractos de inscripción de acciones que no expresen valor alguno, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción ó fracción.

Art. 149. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifica dicho canje, la sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 150. Los títulos, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 151. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Art. 152. Cuando la emisión de acciones conste por escritura pública y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente á la totalidad del capital emitido, no se pagará por cada acción más que el timbre de 10 céntimos, previa autorización de la Dirección general del ramo.

Art. 153. Las obligaciones ó bonos que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles ó Empresas de todas clases, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre proporcional que determina el art. 146.

Art. 154. Las obligaciones ó certificados serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 155. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las obligaciones que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción al tipo establecido en el art. 153, y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razón de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fracción por dicha cantidad.

Art. 156. Sólo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones, tanto nacionales como extranjeras, en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 157. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones ó acciones en la Fábrica Nacional del Timbre para este efecto, remitirán una relación autorizada al Centro directivo y otra á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquéllas que deben ser timbradas, numeración de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocación, y dando cuenta á la Administración del ramo.

Art. 158. Llevarán timbre de 10 céntimos:

Las cédulas hipotecarias emitidas por los Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente entre el talón y la matriz.

Art. 159. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien á fin

de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo, y de exhibir las matrices ó talones de los mismos en que aquéllos se hayan fijado.

Sección cuarta.

Pólizas de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.

Art. 160. Las pólizas ó certificados de inscripción relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública, estarán sujetos al mismo tipo proporcional que los documentos públicos.

Art. 161. El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 162. Se entiende por póliza matriz, para los efectos de esta ley, el ejemplar que quede en las oficinas de la Compañía de seguros.

Art. 163. Las pólizas ó certificados de inscripción se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por los Directores, Subdirectores ó Gerentes de las Compañías en sus distritos ó provincias, ó con el sello de la razón social de las mismas Compañías.

Art. 164. Las tres clases de pólizas conocidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes, se reintegrarán con el timbre de 10 pesetas empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional según su cuantía.

Las de seguros sobre la vida, cuando noconste el capital fijo á que tenga derecho el asegurado, se reintegrarán igualmente con el timbre de 10 pesetas.

Art. 165. A las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la primera, deberá fijar á seles, además del timbre que por su cuantía representen, el móvil de 10 céntimos para el percibo de cada prima.

Art. 166. Los suplementos de reducción de seguros no estarán sujetos al uso del timbre siempre que no se extienda nueva póliza ni tampoco los suplementos de ampliación si la cuantía de ésta, agregada á la del primitivo contrato, no exigiere timbre de clase superior al de dicha póliza; pero si excediese, se satisfará el timbre por la diferencia ó aumento. Los reemplazos á nuevas pólizas que tengan por objeto sustituir á otros, devengarán el timbre con arreglo á lo preceptuado en los artículos 146 y 147.

Art. 167. No quedan sujetas á las disposiciones de esta ley, las Sociedades españolas por los contratos que efectúen en el extranjero.

Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 168. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Art. 169. Quedan facultadas las Empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre á razón de una peseta por cada 1.000 de las sumas aseguradas según los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

Sección quinta.

Libros de actas y otros documentos que llevan ó expiden las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.

Art. 170. Se reintegrarán con timbre de 10 pesetas, clase 6.^a, los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades así mercantiles como civiles.

Art. 171. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 8.^a:

1.^o Los títulos de los socios.
2.^o Los de los empleados que no tengan una consideración especial por

la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

3.^o Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligación de formar, después de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó dirección de toda Sociedad, así como el certificado del acta de aprobación que á los mismos se acompaña.

4.^o Los documentos de resguardo que se deben por depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no premio de custodia.

Art. 172. Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que con arreglo al Código de Comercio tengan obligación de llevarle, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Art. 173. Llevarán el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.^o Los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedad de crédito mercantiles ó industriales, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

2.^o Los *rendis* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administración.

Y 3.^o Toda cuenta ó balance y cualquiera otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 174. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros y de Socorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 21 de esta ley.

CAPITULO II

Sección primera.

Documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.

Art. 175. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil, y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 25 pesetas, estarán en principio sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 14 y 15 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.^o Los contratos de inquilinato ó de arriendo de fincas, que contribuirán en la forma y cuantía que más adelante se fijará.

2.^o Los recibos de cantidad, cualquiera que sea la causa ú origen que los produzca, que estarán sujetos al timbre especial móvil de 10 céntimos.

Y 3.^o Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria ó de abintestato, que por exigir la aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbre de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando una vez aprobados por la Autoridad judicial se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrará en el papel correspondiente á su cuantía en su primer pliego, con arreglo á los artículos 14 y 15 antes ci-

tados, y los restantes á razón de 75 céntimos.

Art. 176. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados sujetos al timbre proporcional, se atenderá á las siguientes reglas:

1.^a En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.^a En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto en la sección 5.^a, cap. I de este mismo título, el importe de lo prestado ó depositado.

Y 3.^a En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule.

Art. 177. Quedan gravados con timbre fijo de una peseta, clase 12, las certificaciones ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos, exceptuando á los pobres de solemnidad, cuyo timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará con su rúbrica.

Con igual timbre contribuirán las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 178. Igualmente se reintegrarán, y á razón de 25 céntimos de peseta cada una, todas las hojas de los libros que se lleven, para las apuestas en espectáculos públicos, así por las Empresas como por los intermediarios.

Art. 179. Contribuirán por el tipo fijo de 10 céntimos:

1.^o Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.^o Las consultas que evacuen los Abogados, y los informes facultativos ó periciales de todas clases, á menos que se hicieran en forma de certificación, en cuyo caso deberá extenderse en papel de 2 pesetas, como todas las certificaciones en general.

3.^o Los libros de actas que lleven los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de sociedades de recreo, por cada sesión que celebren, inutilizando el timbre el Presidente con su rúbrica.

4.^o El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

5.^o Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las ciudades Sociedades. Estos recibos deberán ser talonarios, y el sello se fijará entre el talón y la matriz, para que pueda ser objeto de comprobación.

6.^o Los billetes de espectáculos públicos, cuyo precio, junto ó separado de la entrada, exceda de una peseta. Dichos billetes serán talonarios, á fin de que puedan dividirse entre matriz y talón. Las Empresas podrán contratar con la Administración el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anunciado dicho precio. Cuando no haya esta base, la Administración hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos.

7.^o Las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

8.^o Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se pongan á la venta, fijándolo en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

9.º Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía; debiendo colocarse el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encajado del establecimiento.

10. Los anuncios de todas clases que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarril, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. Cuando se trate de anuncios en que sin ser oficiales haya de intervenir la Autoridad, sea ésta del orden y jurisdicción que quiera, deberá inutilizarse el timbre con la rúbrica ó sello del autorizante.

11. Los anuncios de los telones de teatro.

12. Los recibos que se expidan de cantidad superior á 25 pesetas.

12. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración de Impuestos y Propiedades para satisfacer el impuesto de Timbre que corresponda á razón de 5 céntimos por billete. La referida Administración estampará el sello, previo el pago, en el talón y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Sección segunda.

De los contratos de inquilinato.

Art. 180. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos, deberán extenderse *precisamente* en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviere subrogado.

Art. 181. La base para el timbre en los contratos á que se refiere el artículo que precede, será el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

| CUANTÍA DEL CONTRATO | Clase. | Timbre. |
|------------------------------------|------------------|---------|
| Desde 25 pesetas anuales á 50. . . | 19. ^a | 0'10 |
| » á 100. . . | 18. ^a | 0'25 |
| Desde 100'01 » á 150. . . | 17. ^a | 0'50 |
| Desde 150'01 » á 200. . . | 16. ^a | 0'75 |
| Desde 200'01 » á 300. . . | 15. ^a | 1 |
| Desde 300'01 » á 400. . . | 14. ^a | 1'50 |
| Desde 400'01 » á 600. . . | 13. ^a | 2 |
| Desde 600'01 » á 1.000. . . | 12. ^a | 3 |
| Desde 1.000'01 » á 2.000. . . | 11. ^a | 5 |
| Desde 2.000'01 » á 3.000. . . | 10. ^a | 10 |
| Desde 3.000'01 » á 4.000. . . | 9. ^a | 15 |
| Desde 4.000'01 » á 5.000. . . | 8. ^a | 20 |
| Desde 5.000'01 » á 6.000. . . | 7. ^a | 25 |
| Desde 6.000'01 » á 7.000. . . | 6. ^a | 30 |
| Desde 7.000'01 » á 8.000. . . | 5. ^a | 35 |
| Desde 8.000'01 » á 10.000. . . | 4. ^a | 40 |
| Desde 10.000'01 » á 15.000. . . | 3. ^a | 50 |
| Desde 15.000'01 » á 20.000. . . | 2. ^a | 75 |
| Desde 20.000'01 » á 30.000. . . | 1. ^a | 100 |

Art. 182. Los contratos que excediesen de 30.000 pesetas, sea cualquiera su

cuantía, se extenderán en papel de la clase primera, ó sea de 100 pesetas, debiendo unirse además los timbres móviles precisos para que satisfagan 0'50 pesetas por cada 100 pesetas ó fracción.

TÍTULO VI

Investigación y sanción correccional.

CAPÍTULO PRIMERO

INVESTIGACION

Art. 183. La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda; sin embargo, mientras dure el concierto celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos á virtud del art. 16 de la ley de Presupuestos de 1892-93, se ejercerá la investigación para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley por los dependientes de la expresada Compañía subrogada en los derechos de la Hacienda.

Esto no obstante, conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

CAPÍTULO II

SANCIÓN CORRECCIONAL

Art. 184. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las de Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y en su caso del reintegro además.

Art. 185. Toda falta ó omisión en el uso del timbre, excepción hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada y castigada ó corregida con la multa del triple de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 186. La omisión del timbre especial móvil de 10 céntimos, además del reintegro, se corregirá con una multa de dos pesetas por cada timbre que se hubiera omitido.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior, podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 187. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden, se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ó otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 188. Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la ley al uso del timbre que le hubiesen omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspondiente.

Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que hubiesen admitido documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 189. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigados, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Art. 190. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del Timbre del Estado será privativa de

las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, los cuales las corregirán por sí fallando los expedientes, á no tratarse de funcionarios ó Autoridades que no tuviesen dependencia ninguna de ellos, con arreglo á las leyes, en cuyo caso se limitarán á tramitar las denuncias ó expedientes elevándolos á la Superioridad para su resolución; no dando curso á las reclamaciones que se formulen por los responsables sin que previamente garantice el reintegro y la multa que proceda.

Art. 191. Las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos, Diputaciones y otras Corporaciones oficiales, serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á las mismas en las épocas en que las faltas se cometieran. No serán admisibles á dichas Corporaciones en sus cuentas ó presupuestos de gastos las cantidades satisfechas en tal concepto, sin que previamente justifiquen haber dirigido los procedimientos de apremio necesarios para hacerlas efectivas de los individuos á quienes alcancen, ó haber sido éstos ineficaces por insolvencia legal acreditada de los mismos.

Art. 192. Los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros, marítimos, terrestres y sobre la vida que no exhibiesen sus libros á los agentes de la Administración ó á los subrogados en ellos, incurrirán por esta negativa en la multa de 100 pesetas por la no exhibición de los mismos; y en igual responsabilidad incurrirán los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio por su *Libro registro*, y los prestamistas por el *Diario de operaciones*; todo sin perjuicio de de las demás responsabilidades á que puedan estar afectos por las faltas que se advirtieren por los Agentes de la investigación.

Art. 193. Las responsabilidades en que puedan incurrir las Empresas, Bancos y Sociedades serán siempre exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso de de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas contraídas por aquéllas.

Art. 194. De las infracciones del Timbre que se cometa por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quienquiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 195. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de la multa que proceda imponer por la infracción, subsidiariamente, del importe del timbre, y además una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación.

Art. 196. Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en el papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas

municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 197. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones, con arreglo á lo prescrito en el artículo 189 de esta ley, no serán en ningún caso condonadas.

Art. 198. Para solicitar la condonación de las multas serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de multa que corresponda al denunciador, si le hubiere.

Art. 199. Queda derogada toda la legislación anterior sobre el Timbre del Estado, y el Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de la presente.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las provincias Vascongadas y en Navarra, lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del Timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó el municipio, ni los particulares á quienes afecten estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos tributan en España.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, se presenten á satisfacer los derechos de Timbre debidos con anterioridad, disfrutarán del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas aunque en ellas estuvieren incurridos.

2.ª Las responsabilidades en que se haya incurrido por infracciones de la legislación anterior del Timbre del Estado que no hubiesen sido hechas efectivas al publicarse la presente ley, se liquidarán y exigirán con arreglo á ésta, caso de que no sean condonadas.

Y 3.ª No existiendo todas las clases de papel y timbres que la presente ley crea, las cuales se pondrán á la venta el 1.º de Enero de 1893, en todos los actos y contratos en que haya alteración en la cuantía, se empleará el papel que existe á la venta, supliendo con timbres móviles las diferencias ó reintegrando si se tratase de otra clase de documentos. Igualmente en las actuaciones judiciales continuará usándose, hasta 1.º de Enero próximo, el papel común timbrado, si bien empleando las clases y precios nuevamente establecidas.

Aprobada per S. M. Madrid 15 de Septiembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

(Gaceta 23 Septiembre)